



*Legislatura de la Provincia  
de Río Negro*

**FUNDAMENTOS**

A partir de los últimos días del año 2016 nuestra provincia se enfrentó a una catástrofe cuya magnitud no tiene precedentes, en la que el fuego sometió a una considerable superficie del territorio provincial durante un prolongado periodo de tiempo.

Difícilmente pueda cuantificarse por completo el daño ocasionado, dado que no solo fueron pérdidas materiales las que se registraron, sino que también hubo que lamentar la pérdida de vidas, debido al humo producido por los incendios que generó condiciones caóticas de tránsito en las rutas que atraviesan nuestra provincia y provincias limítrofes.

Asimismo, tanto los bomberos como el personal abocado a las tareas de control y combate del fuego, arriesgaron cada día sus vidas para contener el incontrolable avance de las llamas.

Del mismo modo, se vieron expuestas las vidas de los productores y sus familias quienes, dejándolo todo, decidieron darle batalla al fuego para defender lo poco que quedaba de sus propiedades y las de sus vecinos, en una gesta valiente y solidaria, pero sumamente peligrosa. Incluso se vivieron momentos de extrema peligrosidad, ya que en distintos puntos el fuego avanzó a paso decidido hacia las ciudades aledañas, llegando hasta sus proximidades.

Las pérdidas económicas también han sido devastadoras. Los siniestros ocurridos a partir de diciembre de 2016 arrasaron con una extensión enorme de tierras productivas, las cuales aún continúan siendo objeto de relevamientos por parte de los organismos públicos correspondientes y de las entidades privadas que agrupan a los productores.

En enero de 2017 el Instituto Nacional de Tecnología Agropecuaria (INTA) elaboró y presentó un informe<sup>1</sup> con el objeto de realizar una evaluación preliminar de los efectos de los incendios ocurridos en la provincia de Río Negro entre el 21 de diciembre de 2016 y 01 de enero de 2017. El mismo fue elaborado a partir de las observaciones *in situ*, realizadas por técnicos del INTA, de otras instituciones y de información obtenida de imágenes satelitales.

---

<sup>1</sup> Instituto Nacional de Tecnología Agropecuaria, Informe de las Áreas Afectadas por Incendios en la Provincia de Río Negro, 02 de enero de 2017



## *Legislatura de la Provincia de Río Negro*

Ya para ese entonces se conocían datos estremecedores respecto a la cantidad de hectáreas afectadas por el fuego en distintos departamentos de nuestra provincia: 177.887 en General Conesa, 12.865 en Adolfo Alsina y 271.099 en Pichi Mahuida. Al mismo tiempo, a la fecha de emisión de dicho informe se estimaba que la pérdida de forraje superaba las 500.000 toneladas.

Las pérdidas de infraestructura resultaron extremadamente alarmantes. La destrucción tanto de alambrados como de postes y tendidos eléctricos ha sido considerable, requiriendo la asistencia del gobierno provincial para paliar los daños recibidos.

El daño medioambiental y la consecuente pérdida de bienes intangibles producida por los incendios no deja de agravar aún más las consecuencias de los fenómenos acontecidos. Entre ellas se pueden enunciar la pérdida y deterioro de la biodiversidad, la contaminación del aire y del agua, la degradación de los suelos, el aumento de la escorrentía y potencial de erosión, entre otros.

La ocurrencia de incendios, a pesar de ser un fenómeno natural, en la mayoría de los casos tiene una importante componente antrópica. Las estadísticas nos informan que alrededor de un 86% de los incendios<sup>2</sup> tiene origen en causas humanas. En el caso de los recientes incendios que tuvieron lugar a finales del año pasado y comienzos del presente, podemos sostener que la tragedia fue resultado de la combinación de las altas temperaturas, la ausencia de lluvias y las tormentas eléctricas que se desataron, lo cual, frente a la abundancia de pastos y la falta de mantenimiento (o directamente la ausencia) de las medidas de prevención correspondientes en gran parte de los sectores afectados, llevaron a nuestra provincia a esta situación sin precedentes.

Ante situaciones de este carácter resulta inminente que sea el Estado quien, con prontitud, tome la iniciativa en la adopción de medidas tendientes a paliar los devastadores efectos que no solo recaen sobre un sector importante de la economía provincial, sino que repercuten al conjunto del pueblo rionegrino. En este sentido es que el Gobierno de la Provincia de Río Negro decretó el Estado de Desastre y/o Emergencia Agropecuaria<sup>3</sup> a causa de los incendios rurales ocurridos en los departamentos Pichi Mahuida, Avellaneda, General Conesa y Adolfo Alsina. De esta forma el

---

<sup>2</sup> Organización de las Naciones Unidas Para la Alimentación y la Agricultura y Ministerio de Agricultura Ganadería y Pesca, Documento de Trabajo N° 12, Aspectos de Trabajo de la Provincia de Río Negro, octubre 2015

<sup>3</sup> Decreto N° 04/2017



## *Legislatura de la Provincia de Río Negro*

gobierno provincial estableció una serie de medidas tendientes a paliar las dificultades de la situación tales como la eximición total o parcial, en función del nivel de afectación, del pago de guías de traslado de hacienda desde los establecimientos afectados y de los impuestos Inmobiliario (de inmuebles rurales y subrurales), de Ingresos Brutos, Automotor y de Sellos para los actos, contratos u operaciones cuyos vencimientos operen a partir del 28 de diciembre y por un año, de los bienes y operaciones destinadas a la actividad agropecuaria.

De la misma forma el Estado Nacional, a través del Ministerio de Agroindustria, adoptó similares disposiciones en el ámbito de su competencia, declarando el Estado de Emergencia y/o Desastre Agropecuario en la Provincia de Río Negro<sup>4</sup>.

Si bien se sostiene la obligación de actuar con prontitud tanto del Estado Provincial como Nacional, a efectos de asistir al sector damnificado por la catástrofe en cuestión, previendo todas las medidas y la asistencia directa que correspondan y tiendan a una pronta recuperación del mismo, no podemos dejar de lado la necesidad de prever medidas que resulten eficientes en la prevención de dichas situaciones. Pues el Estado no solo debe trabajar por afrontar las consecuencias de las situaciones que ocurran y socorrer a los damnificados, sino que tiene ante todo el deber primordial de efectuar una adecuada planificación y prevención de las mismas. Y en el cumplimiento de este deber, el Estado cuenta con el derecho a ejercer todas las atribuciones que le son inherentes al cumplimiento de sus fines, imponiendo a los particulares, la observancia de todas las disposiciones legales y administrativas que dicte a tal efecto, cuando aquellos, voluntariamente, no ajusten su conducta a las mismas.

En el contexto de esta situación crítica deben ponerse de manifiesto una serie de situaciones que han formado parte de la tragedia ocurrida. Precisamente, en muchos de los inmuebles que se vieron afectados por los incendios no se encontraban las medidas de prevención correspondientes al caso, tales como: la apertura y mantenimiento de las picadas cortafuegos y la limpieza de los alambrados perimetrales. Esta falta de medidas preventivas ha dado lugar a condiciones favorables para una expansión mayor del fuego y una dificultad aún mayor en las tareas de control y combate del fuego que debieron llevar a cabo nuestros bomberos y los de provincias vecinas.

---

<sup>4</sup> Resolución 10-E/2017, Ministerio de Agroindustria de la Nación, Boletín Oficial N° 33.566, 14 de febrero de 2017



*Legislatura de la Provincia  
de Río Negro*

Esta situación deviene en una falta de justicia y una inequidad manifiesta ya que el Estado debe destinar una serie de medidas y recursos concretos para socorrer tanto a quienes han cumplido con sus obligaciones y se han visto seriamente afectados por el siniestro, como a aquellos que con su negligencia se colocaron en una situación de extrema gravedad, incluso perjudicando a otros propietarios que obraron correctamente. La falta de equidad y solidaridad que se percibe ante este escenario ha de ser asumida y corregida por el Estado a través de la normativa.

Asimismo, al desatarse este tipo de situaciones de extrema gravedad, surgen una serie de obligaciones de carácter legal para los propietarios de los inmuebles afectados y de las zonas aledañas al siniestro, fundadas en el orden público y el bien común por los que debe velar el Estado. Ello implica en determinados casos la necesidad de establecer obligaciones y cargas concretas que deben cumplir los particulares, como así también la aplicación de sanciones, en caso de incumplimientos.

Al mismo tiempo, en un contexto de emergencia y crisis, como el que suelen generar estas catástrofes, resulta fundamental establecer un orden entre los intereses particulares y el bien común. Precisamente es el Estado quien debe intervenir en este tipo de conflictos tan delicados, estableciendo mecanismos que permitan priorizar la seguridad, el bienestar y el interés general, productivo, económico y medioambiental del conjunto social a quien representa, sin afectar al mismo tiempo y de forma injustificada los derechos individuales legítimos.

Todo ello reclama un marco legal claro y preciso que defina el rol que el Estado asume frente a este tipo de siniestros, las acciones concretas que puede ejercer en tales casos, cuáles son los procedimientos que deben ponerse en marcha en estas situaciones; como así también cuáles son las obligaciones que deben asumir los particulares, qué roles deben cumplir, qué conductas resultan conducentes y cómo ha de afrontarse en términos generales el flagelo de los incendios en zonas rurales y subrurales.

Por ello:

**Autores:** Leandro Miguel Tozzi y Elsa Inchassendague.



*Legislatura de la Provincia  
de Río Negro*

## **LA LEGISLATURA DE LA PROVINCIA DE RIO NEGRO**

### **SANCIONA CON FUERZA DE**

### **L E Y**

#### **REGIMEN DE MANEJO DEL FUEGO EN ZONA DEL MONTE**

##### **TITULO I**

##### **REGIMEN GENERAL**

**Artículo 1°.-** Se declara de interés público provincial la prevención, presupresión y combate de los incendios forestales y rurales, como medio tendiente a la protección de la vida y la seguridad de las personas y a la preservación del patrimonio ambiental y económico de la provincia.

**Artículo 2°.-** La presente ley tiene por objeto establecer normas, acciones y procedimientos para la prevención, presupresión y combate de los incendios forestales y rurales.

**Artículo 3°.-** Actuará como Autoridad de Aplicación de la presente ley, el Ministerio de Agricultura Ganadería y Pesca de la Provincia de Río Negro.

A fin de ejercer las atribuciones que se le asignan, la Autoridad de Aplicación podrá requerir la intervención directa de otros organismos estatales, entidades públicas o privadas y organizaciones no gubernamentales, como así también delegarle atribuciones específicas.

**Artículo 4°.-** El ámbito de aplicación de la presente ley abarcará la zona comprendida entre el límite con la Provincia de la Pampa al norte; la Provincia de Buenos Aires al este; el Mar Argentino al sur y desde la Costa Atlántica, la isohieta de 250 mm al oeste hasta el límite con la Provincia de la Pampa, excluyendo aquellas áreas que no sean de jurisdicción Provincial.

Sin perjuicio de lo dispuesto en la ley n° 2966, se le otorga competencia para actuar en el ámbito de aplicación de la presente ley al Servicio de Prevención y Lucha Contra Incendios Forestales de Río Negro (SPLIF).



*Legislatura de la Provincia  
de Río Negro*

**Artículo 5°.-** La reglamentación podrá establecer:

- a) El alcance y la forma de aplicación de la presente ley en cada una de las zonas que comprende.
- b) Los plazos de implementación de las distintas disposiciones contenidas en la presente ley.
- c) Incluir o excluir del ámbito de aplicación aquellas zonas que, en consideración de las características naturales que presenten, sean pasibles de ser comprendidas o no en el presente régimen.
- d) Todas aquellas que resulten necesarias para el cumplimiento de los objetivos de la presente ley.

**Artículo 6°.-** La Autoridad de Aplicación tiene entre sus atribuciones las siguientes:

- a) Realizar campañas de concientización, capacitación y difusión de información que sea útil para la prevención, control y combate de los incendios.
- b) Desarrollar, promover, organizar o auspiciar los estudios técnicos apropiados para conocer el comportamiento del fuego en nuestros sistemas naturales, las medidas adecuadas para la prevención de incendios y para establecer las medidas de recuperación del suelo y del medio natural que resultaren afectados.
- c) Evaluar la peligrosidad de posibles incendios y cuando hayan concluido, los daños que los mismos hubieren causado, llevando un registro y estadística.
- d) Confeccionar un mapa de zonificación de riesgo de incendios y mantenerlo actualizado.
- e) Promover la suscripción de convenios de cooperación con organismos locales, provinciales, nacionales e internacionales, como así también con instituciones educativas y privadas, a efectos de dar cumplimiento a lo dispuesto en la presente ley.
- f) Realizar inspecciones, aplicar sanciones y ejecutar acciones directas a fin de dar efectivo cumplimiento a las disposiciones de la presente ley.

Asimismo, cuenta con toda otra atribución prevista en la presente ley, la reglamentación que se establezca para la misma y toda aquella que resulte necesaria para el objeto previsto.



*Legislatura de la Provincia  
de Río Negro*

**TITULO II**

**DE LA PREVENCIÓN**

**Artículo 7°.-** La Autoridad de Aplicación, con el objetivo de minimizar el riesgo de incendios y pérdidas económicas y facilitar las tareas de extinción, podrá determinar:

- a) La ubicación, dimensión y condiciones de las picadas perimetrales e internas que deban abrirse y/o mantenerse.
- b) La adecuación de las picadas a los estándares determinados.
- c) La necesidad de realizar la apertura de picadas donde las mismas no existan.
- d) La necesidad de efectuar la limpieza de los alambrados perimetrales existentes.

**Artículo 8°.-** Es obligación de los propietarios, arrendatarios, aparceros, usufructuarios u ocupantes a cualquier título de los inmuebles en cuestión, realizar las acciones preventivas a las que refiere el artículo 7°.

**Artículo 9°.-** Con el objetivo de garantizar las medidas de prevención establecidas en el artículo 7°, la Autoridad de Aplicación podrá brindar colaboración a los sujetos obligados, realizando convenios a efectos de aportar asesoramiento técnico o cualquier forma de cooperación que se establezca en la reglamentación, fijando plazos de cumplimiento, contraprestaciones y cualquier otro requisito que se determine por dicha vía.

**Artículo 10.-** En caso de que los sujetos obligados no observen lo dispuesto en la presente ley, la Autoridad de Aplicación deberá exigir el pronto cumplimiento de las disposiciones de la misma. Ante la falta de respuesta por parte del sujeto obligado, frente a los requerimientos que la Autoridad de aplicación realice, esta podrá disponer la ejecución inmediata de las obras o trabajos necesarios, o el cumplimiento de cualquier obligación de hacer, por cuenta y a cargo de los infractores. La reglamentación establecerá el procedimiento a seguir en este caso, como así también la vía por la que se solicitará la ejecución de los trabajos y el reintegro de los importes que asuman. Esta facultad de la Autoridad de Aplicación no libera ni exime de su responsabilidad a los sujetos obligados.



*Legislatura de la Provincia  
de Río Negro*

**Artículo 11.-** El incumplimiento de cualquiera de las obligaciones establecidas en la presente ley, sin perjuicio de las sanciones civiles o penales que pudieran corresponder, será investigado mediante el procedimiento que establezca la reglamentación, garantizándose el derecho a descargo del presunto infractor.

La investigación podrá ser iniciada de oficio sobre la base de informes confeccionados por agentes dependientes de la Autoridad de Aplicación, de otros organismos públicos o entidades privadas, o por denuncia de cualquier ciudadano capaz.

La Autoridad de Aplicación, una vez finalizada la investigación, fijará la sanción a aplicarse o en su caso, sobreseerá al presunto infractor.

Las sanciones a aplicarse podrán consistir en multas en moneda nacional de curso legal o restricciones administrativas cuya determinación y vías de ejecución serán establecidas por la reglamentación.

**Artículo 12.-** Los particulares que decidan realizar quemas preventivas, deben requerir la autorización de la Autoridad de Aplicación. La reglamentación establecerá las condiciones que permitan la preparación para la quema, su ejecución y el posterior tratamiento del suelo.

### **TITULO III**

#### **DEL FUEGO DECLARADO**

**Artículo 13.-** Toda persona que tenga conocimiento de la existencia de un foco ígneo que pueda producir o haya producido un incendio en zona rural o de interfase está obligada a formular inmediatamente la denuncia a la autoridad más próxima y ésta a receptarla. Toda persona física o jurídica que cuente con cualquier medio de comunicación deberá colaborar en la transmisión y difusión del estado de situación.

**Artículo 14.-** Los sujetos mencionados en el artículo 8° tienen la obligación de permitir el libre acceso a sus predios al personal que en cada caso actúe en tareas de control y combate de incendios, bajo las órdenes de la Autoridad de Aplicación u otra autoridad administrativa o policial competente en el caso concreto.

En caso de negativa injustificada o ausencia, y habiéndose agotado todas las instancias, los funcionarios actuantes quedan facultados para ingresar a los predios involucrados en las tareas de combate del siniestro.





*Legislatura de la Provincia  
de Río Negro*

**Artículo 15.-** El personal que realice tareas de control y combate de incendios dentro de los predios de los particulares, se encuentra facultado para realizar todos los trabajos que resulten necesarios para el control y combate de los incendios, en consecuencia, con las prácticas habituales que en cada caso sean convenientes.

**Artículo 16.-** La Autoridad de Aplicación, o las otras autoridades administrativas o policiales que actuasen en el caso concreto, quedan facultadas para hacer uso en forma transitoria, de inmuebles, maquinarias, herramientas y equipos de propiedad de los particulares, cuyo empleo resulte útil para coadyuvar a la cabal ejecución de las operaciones vinculadas con el control y combate del incendio.

Los gastos ocasionados por la pérdida parcial o total de los elementos de particulares que fueran afectados a la prevención o combate del incendio serán afrontados por el Estado Provincial según se determine por vía reglamentaria.

**Artículo 17.-** Los sujetos mencionados en el artículo 8° se encuentran obligados a prestar toda la colaboración personal y logística que sea requerida por la autoridad que actúe frente al siniestro y resulte necesaria para el control y combate del mismo.

#### **TITULO IV**

##### **PRESERVACION Y RECUPERACION AMBIENTAL**

**Artículo 18.-** La Autoridad de Aplicación podrá disponer en cada caso, una vez finalizado el fuego, un plan específico de recuperación del suelo y del medio natural de la zona afectada, el cual deberá ser observado por los sujetos obligados.

**Artículo 19.-** La Autoridad de Aplicación podrá realizar un seguimiento, requerir la observancia del mismo y aplicar sanciones en los términos del artículo 10 en caso de resultar necesario.

#### **TITULO V**

##### **DISPOSICIONES FINALES**

**Artículo 20.-** Deróguese la ley S n° 3748.

**Artículo 21.-** Deróguese la ley n° 2740.

**Artículo 22.-** De forma.